



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2022-00131-01 P.T. No. 20.685
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE JESUS ORLANDO VACA BAYONA.
DEMANDADO: YANETH TARAZONA HERRERA.
FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Sentencia del 22 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la demandada YANETH TARAZONA HERRA, fijando como agencias en derecho la suma de \$600.000 a favor del demandante JESUS ORLANDO VACCA. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2022-00131-01
RADICADO INTERNO:	20.685
DEMANDANTE:	JESUS ORLANDO VACCA BAYONA
DEMANDADA:	YANETH TARAZONA HERRERA

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JESUS ORLANDO VACCA BAYONA en contra de YANETH TARAZONA HERRERA, Radicado bajo el No. 54-498-31-05-001-2022-00131-01, y Radicación interna N° 20.685 de este Tribunal Superior, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia del 22 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña.

1. ANTECEDENTES

El señor JESUS ORLANDO VACCA BAYONA, interpuso demanda ordinaria laboral contra la señora YANETH TARAZONA HERRERA propietaria del establecimiento de comercio PANADERIA EXTRAPAN, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 12 de octubre de 2018 y finalizó el 31 de diciembre de 2019, en razón a un despido sin justa causa, en consecuencia solicita que se le ordene pagar a la demandada la indemnización por despido sin justa causa, al igual, que las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social integral, la indemnización moratoria del Art. 65, sanción moratoria del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, sanción doble de interés por el no pago de los intereses a las cesantías y que todas las sumas reclamadas sean debidamente indexadas.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que el demandante fue contratado de manera verbal por la señora YANETH TARAZONA HERRERA, para desempeñar el cargo de AUXILIAR DE ENTREGA, CARGUE, DESCARGUE y CONDUCTOR, en el establecimiento de comercio PANADERIA EXTRAPAN, que dicha relación laboral fue continua, permanente y sin interrupciones, a partir del día 12 de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, cumpliendo un horario de lunes a sábado de 7:00AM a 5:00PM, y que a partir de abril de 2019 los domingos de 4:00AM a 12:00PM.

- Que las labores desempeñadas por el demandante fueron ejecutadas de manera personal, bajo continua subordinación y dependencia, cumpliendo con el horario de trabajo señalado, con una remuneración por comisión semanal de \$450.000, es decir de un \$1.800.000 mensuales.

- Que en el mes de noviembre de 2019, por medio de preaviso, se le informó al demandante la terminación de la relación laboral con fecha de finalización el 31 de diciembre de 2019.

- Que durante la relación laboral ni al momento de la terminación la demandada no realizó el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social integral y que a la fecha de presentación de la demanda no ha recibido liquidación de las prestaciones sociales y demás acreencias a las que tiene derecho.

La demandada **YANETH TARAZONA HERRERA** a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, alegando lo siguiente:

- Que no existió tal relación laboral alegada por el demandante, por cuanto nunca fue contratada directamente por la señora YANETH TARAZONA y que los cargos de auxiliar de cargue y descargue no existen en la empresa, al igual que el cargo de conductor tampoco ha existido en la empresa.

- Resalta que entre la empresa y el señor Jesús Orlando se realizó una alianza comercial que consistía en que el demandante transportaba los productos de la panadería y realizaba ventas externas, teniendo plena independencia y que no cumplía un horario definido, ni tenía subordinación con la panadería, tanto así que el vehículo usado por el demandante, para transportar mercancía no era propiedad de la demandada y en el mismo se transportaban diferentes productos diferentes a los producidos por la panadería.

- Que la relación comercial sostenida entre las partes inició el 3 de noviembre de 2018 y finalizó el 29 de diciembre de 2019, resalta, que no existía un horario laboral, puesto que el demandante solo se encargaba de hacer los viajes, transportando mercancía y esta terminaba a la hora que él hiciera el recorrido, lo cual podía ser en cualquier momento, tampoco era una relación ininterrumpida ya que habían días donde el demandante no se presentaba a realizar los viajes, es decir que el demandante manejaba su tiempo.

- Que nunca se fijó un salario puesto que, al ser una relación comercial, se había establecido un porcentaje de 15% del valor de la venta diaria de los productos que fueran transportados y entregado por el demandante a título de honorarios.

- Expresa que la terminación de la relación comercial, sucedió el 29 de diciembre de 2019 por mutuo acuerdo, debido a las ventas externas de la panadería no eran rentables para ninguna de las dos partes.

- Propuso como excepción de mérito: La mala fe, La inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, La falta de legitimación por pasiva, La prescripción y La falta de jurisdicción y competencia.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 22 de agosto del 2.023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandada YANETH TARAZONA HERRERA y el señor JESUS ORLANDO VACAC BAYONA, con los extremos laborales 03 de noviembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019 por lo expresado en la parte motiva de la sentencia

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada YANETH TARAZONA HERRERA a pagar al demandante, las siguientes acreencias laborales en favor del demandante:

- a. Cesantías: \$1.390. 000.00
- b. Prima de servicios: \$82. 800.00
- c. Intereses a las cesantías: \$283.795
- d. Sanción no pago cesantías: 82. 800.00
- e. Vacaciones: \$345. 000.00
- f. Aportes a la seguridad social de salud a favor del demandante ante la AFP que él escoja cuyo IBL es de \$1.200.00.000 por el termino aquí reglado y en caso de que dicho fondo exija los pagos de salud, también deberán hacerse.
- g. A la indemnización por despido sin justa causa de conformidad con el Art. 64 del C.S. T inc. 4, literal A núm. 2 por la suma de \$.1.260. 000.00.
- h. A la sanción por indemnización correspondiente al Art. 99 de la Ley 50/90: \$ 7.080. 000.00
- i. A la Indemnización moratoria de conformidad al artículo 65 del C.S.T. que son los créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria.

TERCERO: CONDENAR al demandado a realizar el pago de los aportes al sistema de pensiones, e inclusive los de salud si se los exigen para tener como válidos los primeros si así se los exigieren, por la totalidad de las cotizaciones que debieron efectuarse durante el contrato declarado en esta sentencia, sobre IBC mensual correspondiente al salario mínimo de cada época, como prevé el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO DECLARAR probada parcialmente la excepción de mérito denominada prescripción.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada por el valor de un SMLMV de esta anualidad, por lo expuesto en la parte motiva.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Precisa el juez a quo que el problema jurídico a resolver es, si existió un contrato de trabajo entre las partes, por lo que se debe precisar lo contenido en el Art. 23 y 24 del C.S.T donde en el primero establece los elementos necesarios para la existencia de una relación laboral, prestación del servicio, subordinación y remuneración, el Art.24 contempla una presunción en favor del trabajador donde solo le basta con probar la prestación del servicio para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, invirtiendo de esta manera la carga de la prueba al demandando para desvirtuar la mencionada presunción.

- Teniendo en cuenta lo anterior, analiza las pruebas documentales y testimoniales aportadas por las partes; resaltando que de las pruebas testimoniales se manifiesta por parte del señor Luis Alberto Quintero que el demandante era el repartidor del pan del establecimiento de comercio EXTRAPAN, al igual que la señora Yanet Tarazona quien rindió interrogatorio de parte, manifestó que conocía al demandante, que era sobrino de su esposo y que hacía algunas funciones con él donde se le pagaba un porcentaje por llevar el pan, resalta de igual forma lo mencionado por la señora Mildred Vergel, que cuando ella necesitaba pan llamaba a la panadería EXTRAPAN y el demandante era quien lo llevaba, también se evidenció por parte del testigo Oscar Julio que el demandante era quien se llevaba el pan, igual sentido en el testimonio de la señora Yaneth Arenas, quien expreso que el demandante se llevaba el pan en consignación y se le pagaba un 15% en razón a la cantidad de pan que vendía, al igual que la señora Carmenza Cano quien expreso tener 20 años de servicio como cajera, expresando que el demandante repartía el pan en el vehículo de la panadería.

- Concluye que todos los testigos manifestaron que el demandante prestaba el servicio de manera personal y en razón a la presunción del Art.24 C.S.T y con la prueba de la prestación del servicio, se debe presumir la existencia de un contrato de trabajo con todos sus elementos, por lo que se invierte la carga de la prueba y es la demandada quien debe desvirtuar la existencia de dicho contrato de trabajo.

- Que la parte demandada no logro desvirtuar esta situación, porque se evidencia que le prestaba sus herramientas al demandante, al igual, que la ganancia del demandante era en razón al porcentaje de ventas situación que se ha de entender como salario que es lo que se recibe en razón a una actividad realizada y también se demuestra subordinación en razón a que el demandante podía vender el pan al precio que él quisiera, pero lo que se evidencia es que el demandante ganaba porcentaje de venta y la venta era para la panadería EXTRAPAN, al igual que se le controlaba la cantidad de pan que se le vendía y que este recibía su pago de manera semanal. Por otro lado, el hecho de que el demandante se presentara con sus hijos no desvirtúa de manera alguna los elementos del contrato de trabajo, ni tiene efectos que puedan incidir en un proceso judicial. También resalta que efectivamente había un control del pan que se llevaba el demandante y el pan que este devolvía, puesto que en las mismas planillas aportadas por la parte demandada se evidencia esa situación y que a partir de estas planillas se establecía el porcentaje que se le daba al demandante. Por lo que no se ha desvirtuado la existencia de contrato de trabajo, sino que se ha reafirmado.

- Respecto de los extremos temporales, tenemos se evidencia el testimonio del señor Luis Alberto, que indica que está finalizo el 31 de diciembre de 2019, en razón a que estuvo en esa finalización, por lo tanto, se tendrá como extremo final de la relación, respecto del extremo inicial ninguno de los testigos señalo cuando había empezado dicha relación, pero en la contestación de la demanda refiriéndose a la relación comercial se indicó que esta inicio el 3 de noviembre de 2018 por lo que se tendrá esta fecha como la inicial del contrato de trabajo. Tampoco se allegó prueba por parte del demandante respecto del salario, sin embargo, la parte demandada sí allegó los recibos y se denota que el demandante recibía \$300.000 semanales, por lo que su salario mensual era de \$1.200.000 ahora, se informó también en la contestación de la demanda que no se hicieron pago de prestaciones sociales, vacaciones y afiliación a la seguridad social.

- Frente la excepción de mérito de prescripción, la cual se establece en el Art. 488 del C.S.T, por lo que si el contrato finalizó el 31 de diciembre de 2019 tenía hasta esa fecha en el año 2022 para presentar la demanda, la cual se presentó el día lunes 13 de junio del año 2022, por lo que solo podrán reclamarse los derechos que se generaron a partir de 13 de junio de 2019 en adelante, pues los demás están afectados de la prescripción de 3 años. Tampoco se allegó prueba que evidencie que la señora Yaneth Tarazona se eximiera de manera legal del pago de las obligaciones, por tanto, habrá lugar a la condena de las indemnizaciones del Art.99 de la Ley 50 y el del Art.65 del C.S.T, sin embargo, la del Art. 99 se encuentra afectada por la prescripción, por lo que si esta debía ocurrir desde el 15 de febrero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, solo se puede cobrar desde la fecha mencionada con anterioridad que es el 13 de junio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 y en lo que tiene que ver con la indemnización del Art. 65 como la demanda se presentó después de los 24 meses de acuerdo con la regla ahí fijada, se deberán intereses conforme a los certificados por la superintendencia bancaria para los créditos de libre asignación, respecto de los aportes a salud y riesgos laborales estos fueron asumidos por la demandada por lo que no tendrán que ser pagados.

- Respecto de la indemnización sin justa causa es procedente, dado que no hay prueba que evidencia que existió justa causa para finalizar el contrato y no es procedente declarar la indexación en razón a que ya se ordenó el pago de las indemnizaciones del Art.65 C.S.T y del Art. 99 de la Ley 50.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la parte demandada

La apoderada de la demandada YANEHTH TARAZONA HERRERA interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Que la decisión tomada por el juez *a quo*, no se tuvieron en cuenta los elementos probatorios, en específico las afirmaciones que realizaron los testigos dentro del proceso, si bien es cierto hay unas pruebas documentales, estas se tergiversaron con lo relacionado en el testimonio de la señora Yaneth Arenas, quien manifestó que cuando el demandante iba a hacer el pago del pan, este entregaba el dinero y se quedaba con la parte que le correspondía respecto del negocio, tampoco debe presumirse que dentro de la relación hay un porcentaje de ganancia, no necesariamente quiere decir que exista un salario, puesto que de esta manera no existirían contrato comercial con porcentajes o a resultas, por lo que el hecho de que se haya pactado un porcentaje no quiere decir que existe un salario y mucho menos una relación laboral. Ahora la buena fe por parte de la demandada en mostrar las planillas respecto de los pagos que se le hacían al demandante era en razón de demostrar la venta del pan y que se le fiaba al demandante.

- A su vez, el hecho de que se prestaran unas canastas no se quiere decir que se le estuvieran brindando elementos para qué realizará su trabajo, sino que esto hace parte de la relación comercial que había entre las partes. Por otro lado, el hecho de que el señor Eusebio sea el esposo de la señora Yaneth, no quiere decir que existe un solo patrimonio o un solo acuerdo de la camioneta, sin embargo, si bien la cajera menciona que la camioneta era del negocio, en el testimonio del señor Eusebio se evidencia que esta camioneta era de su pertenencia y no de la panadería, referente al sticker de la camioneta, el señor Eusebio manifestó que el demandante permitió la colocación de estos, por el hecho de que se trasportaba ahí el pan y no se tuvo en cuenta el testimonio de Yaneth Arenas quien explico cómo se desarrolló la relación comercial y el hecho de que exista un control por la panadería, no significa que haya subordinación. Respecto de las fechas de la planilla, no necesariamente se debe decir que el día que aparece firmado fue el día en que se prestó el servicio, pues las cuentas como se manifestó se hacían en días diferentes.

- Si bien algún testigo evidencia como repartidor al demandante, los mismos testigos evidencian, que el demandante no cumplía un horario, no recibía órdenes y que era un trabajador diferente comparado con los demás trabajadores, afirmaciones que se dejaron de lado.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

Parte demandada: La apoderada de la parte demandada manifiesta que el a quo no tuvo en cuenta algunos de los elementos probatorios que estuvieron dentro de este proceso, básicamente respecto a unas de las afirmaciones y aseveraciones hechas por los testigos.

Que YANETH ARENAS, quien fue la testigo más importante por ser la administradora de la panadería, la que se encarga de realizar todos los procesos de pagos y ser la jefe directa de los trabajadores, no supo usar la expresión consignación, pero de manera muy clara expresó que entre el demandante y la panadería existió una relación comercial y el hecho de que existiera un control por parte de esta última respecto del pan, no necesariamente quiere decir que existiera una subordinación; que en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha establecido que en los contratos comerciales y de prestación de servicios, el hecho de que haya una coordinación o un control no necesariamente quiere decir

que exista una subordinación, puede existir una supervisión, incluso pueden fijarse algunos horarios y pedirse algunos informes, sin que necesariamente haya existido una relación Laboral.

Que todos los testigos manifestaron que el día lunes el señor demandante no prestaba el servicio de transporte del pan, ya que este día no se hacía pan en la Panadería y no había mercancía para transportar, pero el a quo concluyó que debido a que como en las planillas había escrito con lápiz día lunes, sí prestaba el servicio el demandante ese día, cuando las planillas solo eran un control del pan que se llevaba y si se observa con detenimiento, en todas solo hay un día lunes, error involuntario en la planilla por parte de la señora YANETH, que no puede tener más importancia que lo afirmado por más de 4 testigos.

Que se valoró de manera sesgada por parte del a quo lo afirmado por todos los testigos del demandado, que eran trabajadores y extrabajadores de la panadería, quienes afirmaron que efectivamente el señor ORLANDO era el repartidor, lo anterior porque los testigos no conocían de primera mano la relación comercial que existía entre la panadería y el demandante y lo que podían observar era la función en la cual podían clasificar los servicios que prestaba el actor para la panadería. Sin embargo, también afirmaron de manera muy clara que el demandante no cumplía un horario de trabajo definido, que tenía un trato diferente respecto de lo de los demás trabajadores de la panadería, entonces si ellos lo pudieron haber reconocido como un repartidor porque cualquier persona le hubiera reconocido de esa manera, debe tenerse en cuenta también sus afirmaciones en el sentido de que no lo veían como un trabajador más, porque no cumplía un horario, no recibía órdenes, no era un subordinado.

Que se pudo establecer de manera efectiva y clara que la camioneta o medio de transporte usado por el demandante para realizar el transporte del pan, no era propiedad de la panadería EXTRAPAN ni de la demandada YANETH TARAZONA, se pues quien tenía plena disposición de dicha camioneta era el mismo actor, dicho vehículo no se guardaba en instalaciones de la panadería, ni se tenía que rendir ninguna cuenta respecto del uso y desgaste del vehículo a la parte demandada. Que se pudo establecer efectivamente que el propietario era el señor EUSEBIO VACA, sin que este tenga relación con la panadería y quien en su testimonio afirmó que dejó en plena disposición dicha camioneta a su sobrino ORLANDO VACA, con el fin de que pudiera usarla para generar ingresos para él y su familia. Que no puede afirmarse bajo ningún concepto que el hecho de que la camioneta fuera en su momento propiedad del señor EUSEBIO VACA, lo vinculaba directamente con la panadería, ya que esta es propiedad de su esposa la señora YANETH TARAZONA, y mal interpretó el a quo al establecer que podía entenderse que existe un solo patrimonio, ya que no le consta al despacho si existe o no una sociedad conyugal o una sociedad patrimonial de hecho vigente.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observa deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto de la Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Se encuentra debidamente acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre el señor JESUS ORLANDO VACCA BAYONA como trabajador y la señora YANETH TARAZONA HERRERA como empleadora desde el 03 de noviembre 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019?

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, procede la Sala a determinar si entre el demandante JESUS ORLANDO VACCA BAYONA y la señora YANETH TARAZONA HERRERA, existió un contrato de trabajo entre el 03 de noviembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.

El juez *a quo* concluyó con base a las pruebas documentales y testimoniales que efectivamente existió una prestación de servicio por parte del demandante en favor de la demandada en su panadería EXTRAPAN, la cual se pudo constatar que fue en el periodo del 03 de noviembre de 2018 dado que fue aceptado por la demandada en su demanda y frente al extremo final mediante el testimonio del señor Luis Alberto Quintero se estableció que dejaron de ver al demandantes después del 31 de diciembre de 2019, al igual que recibía una retribución por la venta del pan, situación que se constata en las planillas aportadas en la contestación de la demanda y que permiten evidenciar que se le daba al demandante semanalmente \$300.000 lo que mensualmente equivale a la suma de \$1.200.000.

Situación a la que se opone la parte demandada en razón a que considera que el juez *a quo*, no valoró íntegramente los testimonios, teniendo en cuenta las precisiones que estos hacen y resaltan la autonomía del demandante, en específico en el hecho de que no cumplía horario, que no recibía órdenes y que tenía un trato totalmente diferente al resto de trabajadores de la panadería. De igual forma, que las planillas aportadas con buena fe por parte de la demandada, no demuestran una subordinación si no que son reflejo de las ventas realizadas al demandante que se le “fiaban”, por lo que considera que si se logra desvirtuar la subordinación.

Procede la Sala a establecer si, conforme reclama la parte demandante en su apelación, está desvirtuada la existencia de un contrato de trabajo entre el señor JESUS ORLANDO VACCA BAYONA y la señora YANETH TARAZONA HERRERA; recordando que en términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquel por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (*ibidem*), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada subordinación o dependencia respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, enseña que “...*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y, por consiguiente, **demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla**. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae, que **probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo**; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo

referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que **quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado**, con los elementos de juicio suficientes para convencer al juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa:

“(...) El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”.

Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que:

“...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)”.

Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

- Planillas de viajes del 2018, donde se evidencia el total de venta diaria, unas casillas que contienen “total, deja, lleva, regresa y debe”. Al igual que Contiene recibos de caja menor a nombre del señor ORLNADO VACCA con concepto de comisión en la semana, en los que se evidencia sello que contiene la fecha y CANCELADO “PANADERIA EXTRAPAN”. **(Carpeta “Pruebas demandado” Pdf. 01)**
- Planillas de viajes del 2019, donde se evidencia el total de venta diaria, unas casillas que contienen “total, deja, lleva, regresa y debe”. Al igual contienen recibos de caja menor a nombre del señor ORLANDO VACCA con concepto de comisión en la semana, en los que se evidencia sello que contiene la fecha y CANCELADO “PANADERIA EXTRAPAN”. **(Carpeta “Pruebas demandado” Pdf. 02, 03 y 04)**
- Interrogatorio de parte rendido por **YANETH TARAZONA HERRERA (DEMANDADO)** quien manifestó ser propietaria de la panadería EXTRAPAN

ubicada en Ocaña Carrera 11 Número 10-71, pero no recuerda desde hace cuánto y que vive en Bucaramanga desde hace 28 años. Manifiesta conocer al demandante quien es el sobrino de su esposo, refiere que el demandante no presto labores de carga y descargue para la panadería EXTRAPAN, lo que existió entre el demandante y la panadería fue una relación comercial, donde se le daba un 15% en razón a la venta de los panes que ellos le entregaban al demandante quien posteriormente los vendía, referente a cuanto pan se le entregaban al demandante manifiesta no saber dado que las operaciones de la panadería las manejaba la secretaria y que el medio donde se transportaba el demandante era en una camioneta del esposo de la demandada que una vez finalizó la relación comercial, el esposo la vendió y respecto de quien proporcionaba la gasolina para la camioneta manifiesta de igual forma que la que tiene conocimiento respecto de eso es la secretaria Yaneth Arenas, al igual que desconoce si alguien más usaba la camioneta para realizar lo mismo que hacía el demandante.

Referente a que el demandante debía rendir cuentas de las ventas, y que a él se le cancelaba cuando entregaba la consignación de las ventas, eso ya era directamente con la secretaria. Frente los recibos aportados en la contestación de la demanda, menciona, que esos recibos eran llevados por la secretaria Yaneth Arenas. Respecto de la dinámica de la entrega del pan, menciona que a él se le daba el 15% de la venta que él hiciera y respecto si era solamente en el Municipio de Ocaña, menciona no tener conocimiento y que no sabe si los dineros de las ventas de los panes, el demandante podía usarlos en beneficio propio y que en el tiempo en que estuvo el demandante vinculado con la panadería había otras personas que también hacían lo mismo que el demandante. Frente a como inicio la relación comercial con el demandante, expresa, que inicialmente el demandante hablo con el esposo de la demandada y él habló con ella para ayudarle, por lo que acordaron lo de darle el 15% de las ventas del pan y el esposo le presto la camioneta, y en caso de que no pudiera vender todo el pan, expresa que no pasa nada que eso se arreglaba después y que desconoce si tenía rutas específicas, al igual que si se le indicaba donde debía ir a vender el pan y referente si hubo otro representante legal de la panadería manifiesta no saber y que el señor Eusebio Vacca fue representante legal de la panadería. Respecto si el demandante debía recoger y llevar el queso a la panadería, expresa que eso es directamente con Eusebio Vacca y que el demandante no participaba en los eventos organizados por la panadería, al igual que la panadería no celebraba el día del trabajador y que una vez se terminó el vínculo con el demandante nadie lo remplazo y que el vehículo en el que se transportaba el demandante no tenía ningún distintivo de la panadería, al igual que en los elementos en los que se transportaba el pan no tenían distintivos de la panadería, pero que las bolsas donde se transportaba el pan si tenían el logo de la panadería y que la camioneta una vez terminado de entregar el pan, él se la llevaba para su casa y que no tenía una hora específica para ir a recoger el pan, que él podía ir cuando él quisiera, al igual que el demandante podía dejar de ir.

- Interrogatorio de parte rendido por **JESÚS ORLANDO VACCA BAYONA** quien manifestó haber sido el repartido de pan para la panadería EXTRAPAN y también hacía funciones de mantenimiento, al igual que los domingos llevaba queso a la panadería, que vendían en la misma panadería y lo usaban para elaborar pan. Manifiesta que su vínculo con la panadería empezó el 12 de octubre de 2019 y que actualmente es panadero en una panadería llamada DELIPAN desde hace 7 meses, más o menos en octubre, pero que no tiene precisa la fecha exacta, referente a por qué no se acuerda de esa fecha, pero si cuando empezó con EXTRAPAN menciona que fue en razón a que hubo muchos sucesos para ese tiempo; la muerte de un primo y que cuando entrego el vehículo le hicieron un parte, el vehículo que le habían entregado era una camioneta Chevrolet N-300 año 2012 y tenía logos de la panadería al igual

que números telefónicos. Que él tenía el dominio diario de la camioneta una vez terminaba se la llevaba para su casa y el combustible de la camioneta lo pagaba la panadería los días sábados era aproximadamente de \$80.000 y era en razón a las rutas establecidas, referente si él establecía la ruta menciona que ya había rutas fijas que con anterioridad dado que había alguien que se desempeñaba en esa camioneta vendiendo el pan. Expresa, que concertó todo hablando con la señora Yaneth y su tío, quienes le indicaron que fuera a la panadería y le ofrecieron el cargo para recuperar las ventas que tenían antes. Frente a como establecía cuanto pan llevar, menciona que cada cliente tenía establecido la cantidad de pan semanal que había que llevarle y que a él le pagaban en razón a un porcentaje del 15% de las ventas semanalmente, la encargada en pagarle era la secretaria Yaneth, frente quien pagaba las reparaciones de la camioneta menciona que era la panadería EXTRAPAN. Frente que pasaba si él no iba a recoger el pan, menciona que nunca sucedió, por lo tanto, no sabe qué hubiera pasado. Menciona que a él le entregaban el pan a las 7:00 AM y lo repartía durante toda la mañana y en la tarde se repartía a las 4 – 5 de la tarde, a veces cuando los clientes se quedaban si pan, lo llamaban a él para que fuera a hacer la entrega.

Referente al porqué en la demanda menciona que tenía un salario de 450.000, expresa que el salario era variable en razón a la venta, pero que el mínimo de ventas en el negocio era de \$3.000.000, por lo que lo mínimo que le daban era 450.000 y lo máximo de ventas era 3.400.000 de donde le daban el 15%, respecto del horario menciona que todos los días llegaba a las 7:00 AM donde recogía el pan, posteriormente volvía al medio día a entregar cajones y algunas veces volvía a salir a llevar más pan, pero lo máximo que se quedaba haciendo la entrega era hasta la 4 o 5 PM, referente a quien llamaba los clientes, menciona que algunos lo llamaban a él y otros directamente con la panadería EXTRAPAN, respecto cuantos clientes se le entregaba el pan, expresa, que una vez se contabilizaron 128 clientes porque la panadería les iba a dar un regalo. Frente a cuantas clientes atendía al día, menciona que la ruta se dividía en 3 días, de tal forma que a cada cliente se le llevaba pan 2 veces a la semana y había algunos que se atendían 3 veces por semana, específicamente menciona que los lunes que era el día que más se repartía pan donde se les entregaban a 70 clientes. Menciona que la entregas era en Ocaña y en una parte de Ábrego. Su horario los días lunes era de 7:00 AM a 5:00 PM, específicamente la camioneta la usaba para vender el pan y con esa también se movilizaba, refiere que esa camioneta solo la usaba él y que no la usaba para sus cosas personales. Respecto de las órdenes menciona que se las daba la secretaria Yaneth quien se la pasaba en la panadería, al igual que recibía órdenes del señor Eusebio y de la señora Yaneth Tarazona, referente cuando entregaba el pan que recibo se le entregaba al cliente, menciona que solo se les entregaba facturas a los supermercados grandes a nombre de la panadería EXTRAPAN, respecto de cómo se establecía el pan que iba a llevar menciona que era función de la secretaria quien en una planilla tenía anotado el pan que se iba a entregar, durante la semana el demandante le iba dando el dinero de las ventas a la secretaria y el día sábado hacían las cuentas de la semana. Cuando la camioneta estaba dañada la panadería tenía otra camioneta cargo y se la daban para que hiciera las entregas en esa camioneta, no tenía uniforme. Cuando se acabó la relación menciona que ellos vendieron la camioneta y que solo conoce que la demandada tiene esa única panadería.

- Testimonio rendido por **LUIS ALBERTO QUINTERO** quien manifestó conocer al demandante en razón a que trabajaban en la panadería EXTRAPAN y al igual que conoce a la demandada, referente a que hacía él en la panadería EXTRAPAN, menciona, que él trabajaba como panadero hasta hace 3 años y que estuvo vinculado con la panadería alrededor de 14 años, que a día de hoy no tiene ningún proceso en contra de la panadería, el demandante era el repartidor de pan y que recibía las órdenes por parte de la secretaria Yaneth y referente así el demandante cumplía un horario, expresa que sí, que ellos

entraban normalmente a las 6:30 y poco tiempo después llegaba el demandante para cumplir con su ruta, el vehículo en el que se hacían las entregas era de la panadería y que anterior al demandante la usaba el señor Rafael, respecto de quien era el empleador del demandante menciona que era el señor Eusebio y la señora Yaneth Tarazona era la esposa de Eusebio.

Menciona que veía al demandante todos los días entregando pan y que el vehículo donde se transportaba para entregar el pan, tenía un logo de la panadería, referente a como le pagaban al demandante manifiesta que no está seguro, pero que a los repartidores les solían pagar por porcentaje y que hubo un tiempo donde el demandante iba los domingos a traer queso de una finca, ese queso era para venderlo en la panadería, referente a como se hacía las entregas menciona que tiene conocimiento dado que fue empacador y que la entrega de las cuentas se hacían a través de planillas donde se verificaba el pan que salía y el pan con el que volvían, función que realizaba la secretaria y expresa que no sabe qué sucedía si había un descuadre, al igual que no está enterado si alguna vez le llamaron la atención al demandante. Menciona que al demandante lo despidieron el 31 de diciembre, fecha en la que siempre finalizaban el contrato y que no conoce si el demandante tenía contrato o no, pero que desde esa fecha no lo volvieron a ver, antes de que el demandante entrará a trabajar con la panadería, ya existía el cargo que él desempeñaba. Refiere que, frente a las celebraciones en la empresa, se solía celebrar el día de amor y amistad, organizado por los patrones doña Yaneth y don Eusebio. Una vez despedido el demandante nadie remplazo su función, expresa que se cambió la forma de repartir y la hacían en una moto. No recuerda que el demandante usará algún distintivo que lo identificará como parte de la panadería EXTRAPAN.

Manifiesta no recordar la fecha exacta en la que dejo de trabajar para la panadería EXTRAPAN y que su horario de trabajo era de 6:00 AM hasta la hora que terminaran y que su lugar de trabajo era diferente a donde se hacía la entrega del pan, que siempre era un poco retirado, pero que igual era notorio cuando entraban todos y que nunca le ayudo a cargar el pan a la camioneta al demandante, quien se encargaba de cargar el pan a la camioneta era el mismo repartidor, quien hacia las entregas al demandante era la secretaria, respecto a cómo le consta que las entregas se realizaban a través de planillas, menciona que el cuándo ingreso a la panadería su cargo era de empacador donde se podía percatar la forma en que se hacía, le consta que el demandante traía el queso porque en sus funciones a veces debía esperar a quien traía el queso para picarlo y prepararlo para la venta, durante su relación laboral si le pagaban sus prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, respecto que sucedía si el demandante no iba a trabajar expresa, que no sabe. Referente los días lunes, manifiesta que el demandante, trabajaba todos los días y que se hacía el pan para a entrega, desde el día sábado, ya estaban empacados y que no tiene conocimiento si al demandante se le pagaban prestaciones sociales o seguridad social.

- Testimonio rendido por **MILDRED GALIANO VERGEL** quien manifestó tener una tienda y conocer al demandante en razón a que él le llevaba pan de la panadería EXTRAPAN y que no conoce a la señora Yaneth Tarazona Herrera. Respecto a quién le pedía el pan menciona que inicialmente otra persona era la que le traía el pan y posteriormente cuando volvió a montar su tienda pidió a la panadería que le enviaran pan y el demandante era quien se lo llevaba en una buseta Chevrolet blanca con el logo de EXTRAPAN. Por la compra del pan no se le entregaba ninguna factura, manifiesta que simplemente pagaba en efectivo. Expresa que cuando necesitaba pan adicional llamaba a la panadería y que el demandante solía llevarle el pan en las mañanas casi siempre a la misma hora, que los panes que le vendían venían en una bolsa que contenía el logo de la panadería al igual que las canastas donde venía el pan también tenían el logo. Que el demandante nunca le ofreció un producto

diferente al de EXTRAPAN. Refiere que después del demandante nadie más llevaba el pan, pero que antes de que el demandante le entregara el pan, si había otra persona que llevaba el pan era el señor Rafael en la misma camioneta y que en el periodo que el demandante le entregaba el pan fue alrededor del 2018 al 2019 antes de la pandemia y que a final de año la panadería solía enviarles pan navideño y detalles a los clientes. Manifiesta que conoció al demandante en razón a que le traía el pan de EXTRAPAN y que nunca le pidió pan directamente al demandante, antes de que el demandante hiciera las entregas, tampoco le entregaban recibo y que solamente el demandante le entregaba pan de EXTRAPAN

- Testimonio rendido por **YANETH ARENAS**, quien manifestó ser la auxiliar administrativa de la panadería EXTRAPAN, sus funciones son estar pendiente de la todo lo concerniente a la panadería, en razón a que los jefes no se encuentran en Ocaña y que si conoce al demandante en razón a que tuvo una relación comercial con la panadería y a que es familiar del esposo de la señora Yaneth Tarazona, expresa que el demandante tenía sus propios clientes, él informaba la cantidad de pan que necesitaba y a él se le daba un porcentaje por la venta que él hiciera durante la semana. Manifiesta que en sí el pan era de él, que una vez se le entregaba él debía responder a la panadería como un cliente más, respecto del vehículo que usaba manifiesta que no sabe de quién era y no recuerda si tenía los logotipos de la panadería, al igual que los clientes no llamaban directamente a la panadería, que era el demandante el que informaba cuantos panes necesitaba y que tampoco se hacían envíos de regalos a los clientes, expresa no conocer al ningún Rafael y sí conoce al señor Luis Alberto Quintero, quien era empleado de la panadería de la parte operativa y que cuando ella llegó ya se encontraba trabajando hasta el 2021 cuando renuncio, referente como era las cuentas con el demandante manifiesta que él informaba la cantidad de pan que necesitaba y se hacía la respectiva anotación, posteriormente el fin de semana se hacían las cuentas y se le daba el porcentaje acordado en razón a las ventas que hubiera hecho. Manifiesta que se hacían las cuentas en razón a que el demandante no les daba la plata de una vez, que era bajo en cargo y el día sábado hacían cuentas de cuanto se había llevado y se le daba el 15% de las ventas, expresa que no le entregaban rutas, que el demandante era quien decidía donde venderlo y no se le proporcionaba recibos, ni se le daba dinero para la gasolina del vehículo. En caso de que el demandante no hiciera pedido, no pasaba nada y que él iba cuando necesitaba pan. Menciona que los lunes casi no solía ir el demandante, porque no había pan. Refiere que no había horario, que normalmente iba en la mañana, porque esa es la hora en que sale el pan.

Menciona que la zona de producción es diferente a la de entrega y que la única que hacía las entregas era ella y que el demandante no tenía una hora específica para recoger el pan y que no tenía que ir en la tarde a entregar pan que sobrara, solo los sábados se reunían para hacer la cuenta en el horario que él quisiera. Referente si no le alcanzaba el dinero al demandante, manifiesta que algunas veces le manifestó que no tenía plata para el sábado y entonces que la llevaba el lunes o el martes. Menciona que antes de él si había otro repartidor que, si era de la panadería, quien cumplía horarios, tenía una ruta específica, hacía favores de la panadería y rendía cuenta todos los días se llama Sergio Gaona, expresa que el servicio prestado por Sergio era diferente al del demandante y referente a las cuentas generales de la panadería, manifiesta que se le rinden a la señora Yaneth cuando ella está en la panadería, respecto a las reparaciones del vehículo expresa que se encargaba de eso el demandante y que una vez trajo un carro diferente, resalta que ella nunca le dio dinero para gasolina o para arreglos del vehículo, reitera que antes de que el demandante realizaba las entregas, solo el señor Sergio desde que ella está en la panadería. Referente a como el demandante conseguía los clientes, manifiesta no saber, que él se iba con el pan en el carro y él miraba a quién se los vendía, desconoce el número de clientes que tuviera

el demandante. Referente si la panadería organizaba reuniones de celebración para los trabajadores, menciona que sí, algunas veces una vez organizaron una del día de amor y amistad, donde el demandante fue con uno de sus hijos. Expresa que, si existe un número de teléfono donde los clientes puede hacer su pedido y que a día de hoy todavía lo tienen, este tipo de pedidos no se le asignaban al demandante. Expresa que si se le daban algunas canastas para que el demandante transportara el pan y este las devolvía cuando entregaba el pan, luego al ser cuestionada menciona que las devolvía cuando se hacían las cuentas y que algunas veces entregaba las canastas con pan que sobraba, refiere que las canastas no tenían logos de la empresa y que esas canastas se usan para depositar el pan, cuando sale del horno. Las bolsas donde estaba el pan tenía logos de la panadería expresa que así se entrega el pan a todos los clientes. Solamente el señor Orlando se comunicaba directamente con la testigo en razón a la venta del pan.

- Testimonio rendido por **CARMENZA CANO** quien manifestó ser cajera en la panadería EXTRAPAN y que ha trabajado alrededor de 20 años, al igual que conoce al demandante en razón a que repartía pan de la panadería en un carro que era prestado por Don Eusebio asume que era de él en razón a que era el carro de la panadería, Don Eusebio era el anterior dueño de la panadería. Manifiesta que era el carro de la panadería en razón a que era donde el demandante repartía el pan y que el vehículo tenía unos logos que decían panadería EXTRAPAN y no recuerda si tenía algún teléfono. Expresa que la hora en que el demandante iba a recoger el pan no era fija, que variaba la hora en que iba y respecto en las tardes, menciona que de igual forma iba a horas diferentes a devolver los panes que le quedaban, e incluso algunas veces no iba, expresa que el demandante no le pagaba el pan a ella sino a la secretaria al igual que esta era quien le pagaba a la secretaria, desconoce cuánto le pagaban al demandante, el control del pan que se llevaba el demandante lo hacía la secretaria. Expresa que de igual forma llevaba el pan en canastas de la panadería EXTRAPAN, proporcionadas por la secretaria, y él debía devolver las canastas.

Expresa que el demandante no recibía órdenes de nadie, expresa que los lunes el demandante no iba porque no sale pan fresco, al igual que no existe un cargo de entrega, cargue y descargue dentro de la panadería, al igual que la zona operativa donde se hace el pan está separada de la zona donde se entrega el pan y que los domingos no veía al demandante. Desconoce si el demandante en ese vehículo vendía cosas diferentes. Después de que se fue el demandante nadie más repartía el pan y antes de él si había otra persona que repartía el pan se llamaba Sergio, quien antes del demandante usaba esa camioneta para repartir el pan, desconoce si se le daba dinero al demandante por concepto de gasolina o de reparaciones y al igual que desconoce quién atendía los pedidos. El demandante no usaba algún tipo de vestimenta que lo identificara como de la panadería, al igual que desconoce las razones por las que el demandante se desvinculo de la panadería.

- Testimonio rendido por **JOSÉ EUSEBIO VACA TORRADO**, quien manifestó ser pareja de la señora Yaneth Tarazona Herrera, quien manifestó conocer al demandante desde que nació en razón a que es su sobrino y que el demandante si hacía las entregas del pan de la panadería EXTRAPAN, manifiesta que el demandante llegó a buscarle trabajo, pero que él no tenía trabajo para darle entonces en razón a que tenía una camioneta Chevrolet en un parqueadero que la tenía en venta, en razón a que esa camioneta antes vendía pan, pero eso no dio resultado, por lo que para desvarar al sobrino le dijo que utilizara la camioneta y le dijo a la esposa que le diera un 15% de las ventas del pan que hiciera, porcentaje que no le era suficiente al demandante por lo que el demandante se rebuscaba vendiendo tortas, haciendo uso de la camioneta y de igual forma el demandante hacía uso de la camioneta en su favor, manifiesta que no había rutas preestablecidas por parte de la señora

Yaneth, la camioneta era de él, anteriormente la camioneta si era usada por otra persona, pero se retiró en razón a que no era rentable para el negocio y tenía logos de la panadería.

Nunca ha existido el cargo de Auxiliar de entrega, cargue y descargue. El demandante no cumplía con horario, el personal que labora en la panadería entraba a las 6:00 AM y que no recibía órdenes por parte de nadie de la panadería, de igual forma que no se le daba dinero al demandante por gasolina o reparaciones de la camioneta, que el testigo lo único que hizo fue prestarle la camioneta. Si él no iba por pan, no pasaba nada. El demandante asumía los gastos del vehículo, los domingos el testigo le pagaba al demandante para que le trajera un queso de la finca le daba \$50.000, lo de los peajes y lo de la gasolina, nunca se le dio número de clientes y desconoce el número de personas o a quien el demandante le vendía el pan y si se llevaba un registro de la cantidad de pan que se le entregaba al demandante, registró que llevaba la señora Yaneth Arenas, se le prestaban las canastas para transportar el pan y el vehículo tenía un logo de panadería EXTRAPAN, el queso que traía el demandante era en favor del testigo porque él era quien le vendía ese queso a la panadería.

- Testimonio rendido por **OSCAR EMILIO JULIO RODRIGUEZ**, quien manifestó conocer a la señora Yaneth Tarazona mientras trabajaba en la panadería EXTRAPAN, donde laboro 3 años desde el 2017 al 2020 y que conocía al señor que repartía el pan quien era el señor Orlando, no conoce el carro en que se lo llevaba, solamente que en las mañanas iba y recogía el pan, a veces volvía en la tarde a entregar lo que le quedaba de pan a la secretaria, no tiene conocimiento si le daban dinero para la gasolina y que no cumplía horario porque iba en la mañana cargaba el pan y se iba, había veces que no iba a recoger pan. Si el demandante no iba, el pan se vendía en la tienda. Expresa que el demandante tenía un trato diferente al de los demás trabajadores en razón a que no le daban órdenes y no cumplía el mismo horario que los trabajadores de la panadería. Había veces en que el demandante no iba, en específico los lunes que no se hacía pan y que solía ir con los hijos, resalta que ninguno de los otros trabajadores iba con los hijos. Que su horario de trabajo era de lunes a sábado, que los lunes se vendía el pan que quedaba del domingo.

Conforme a esta relación probatoria, y reiterando la Sala, que para la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., el actor debe acreditar **la prestación personal del servicio y el período en que se ejecutó la actividad**, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de que no existió subordinación; al respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación n.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que:

“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”

Bajo esta libertad de configurarse un criterio propio a partir de los elementos probatorios, esta Sala debe señalar que efectivamente está probada la prestación de servicio del demandante para la panadería EXTRAPAN de propiedad de la señora YANETH TARAZONA HERRERA, puesto que en la misma contestación de la demanda, la demandada acepta que el señor JESUS ORLANDO VACCA, entregaba pan en razón aún acuerdo comercial desde 3 de noviembre de 2018 y finalizó el 29 de diciembre de 2019, al igual, que se evidencia en las planillas aportadas por la parte demandada el control de los panes que se le entregaban al demandante, de igual forma se evidencia dentro de estas planillas unos recibos de caja menor a nombre del demandante por concepto de “Comisión de venta por semana” debidamente sellados con el nombre de la panadería EXTRAPAN.

Por lo que al estar debidamente acredita la prestación de servicio del demandante en favor de la demandada,, opera la presunción del contrato de trabajo conforme al Art. 24 del C.S.T, de tal forma que la carga probatoria de demostrar que la prestación del servicio realizada por el demandante, no era en razón a un contrato de trabajo, recae en la parte demandada, quien de manera concreta debe demostrar que la relación con el demandante era de índole comercial y que el demandante actuaba de manera independiente.

Frente la relación comercial que alega la parte demandada, se debe resaltar lo mencionado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia en sentencia SL1439 del 2021

*“Bien tiene sentado la Corte que la subordinación es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial (SL2885-2019). En efecto, tanto en contratos comerciales como en laborales, pueden estar presentes la prestación personal del servicio y la remuneración, **por tanto, la dependencia es el factor que marca la diferencia entre uno y otro.**”*

En providencias como la SL2204 de 2015, SL13020 de 2017 y SL1382 de 2020, se ha explicado por la Sala de Casación Laboral que en contratos civiles puede ejercerse auditoría, inspección, supervisión o evaluación de cumplimiento e inclusive pedir informes o generar instrucciones para una adecuada coordinación, mientras no se desborde su finalidad.

“Sobre este asunto en particular, es oportuno señalar que en su más reciente jurisprudencia (CSJ SL2885-2019, CSJ SL4479-2020, CSJ SL5042-2020 y CSJ SL1439-2021) la Corte ha reconocido que en los casos dudosos o ambiguos en los que la subordinación no encaja en la forma en que tradicionalmente se ha entendido, es importante tener en cuenta la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, que compila un haz de indicios que, sin ser exhaustivo, permite examinar de modo panorámico la relación fáctica laboral y determinar con meridiana certeza si entre las partes existió una relación laboral encubierta. Precisamente en la citada decisión CSJ SL5042-2020 se indicó que un factor indicativo de la subordinación es que la persona preste un servicio fundamental dentro de la organización o estructura de la empresa. Así lo adocrinó la Sala:

*Por lo anterior, al Tribunal le asistió plena razón al tener en cuenta como premisa indicativa de la subordinación, en contravía de la no autonomía e independencia, el hecho de que el fallecido **prestaba un servicio fundamental dentro de la estructura de la empresa.** Ese factor indicativo del contrato de trabajo, en el plano de la realidad, ha sido aplicado por esta corporación en anteriores oportunidades (CSJ SL2885-2019), además de que ha sido consagrado en la Recomendación 198 de la OIT, que sirve para informar la orientación de la Corte y que señala como parámetro determinante de una relación de trabajo el hecho de que se cumplan labores que implican «[...] la integración del trabajador en la organización de la empresa [...]», tal y como ya lo adocrinó la Sala en la sentencia CSJ SL 4479-2020.*

Asimismo, en la reciente sentencia CSJ SL1439-2021 la Corte recopiló varios indicios que la jurisprudencia ha identificado, sin que ello, se reitera, se entienda como reglas exhaustivas dado el carácter dinámico y circunstancial de las relaciones de trabajo, pero que se relacionan con los mencionados en el referido instrumento internacional, así:

(...) la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); **la disponibilidad del trabajador** (CSJ SL2585-2019); la concesión de Vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); **el suministro de herramientas y materiales** (CSJ SL981-2019); **el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios** (CSJ SL4479-2020); **el desempeño de un cargo en la estructura empresarial** (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y **la integración del trabajador en la organización de la empresa** (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)."

Teniendo en cuenta lo anterior procederá la Sala conforme las pruebas documentales y testimoniales presentadas en el proceso, a determinar si la parte demandada logró desvirtuar la presunción legal del Art.24 del C.S.T, en específico si logró demostrar que la relación que tenía con el demandante, no era subordinada.

De tal forma, se evidencia en primera medida que los testigos Yaneth Arenas y José Eusebio Vacca, son los únicos que manifiesta tener conocimiento directo de que el testigo tenía la libertad de vender el pan a quien quisiera y que afirman que la panadería no le establecía al demandante a donde llevar los panes. Por otro lado, se evidencia el testimonio rendido por la señora Mildred Galindo Vergel, quien manifestó ser dueña de una tienda y que conoció al demandante en razón a que era la persona que le llevaba el pan de la panadería EXTRAPAN, expuso que cuando necesitaba pan llamaba de manera directa a la panadería EXTRAPAN y se lo enviaban con el señor Jesús Orlando quien solía llevárselo en las horas de la mañana.

Frente a la presencia de varios testimonios contradictorio, la Sala de Casación Laboral en múltiples pronunciamientos como la reciente SL1950 de 2019, ha señalado "*en presencia de varios testimonios contradictorios u opuestos, que permiten arribar conclusiones enfrentadas o disímiles, **corresponde al juzgador, dentro de su libertad y autonomía y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, establecer, conforme a la libre formación del convencimiento previsto en el artículo 61 del CPTSS, su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo de deponentes como fundamento de la decisión y desechar el otro**, lo cual no configura de ninguna manera un yerro, tal como se expuso en Sentencia CSJ SL, 23 nov. 2016, rad. 47003*"; por lo que se procede a analizar el nivel de credibilidad de los diferentes testigos.

Respecto de los testimonios de la señora YANETH ARENAS y EUSEBIO VACCA, la Sala considera, que no se le pueden dar gran valor probatorio a sus manifestaciones, en razón a que la señora Yaneth Arenas es la encargada de la panadería EXTRAPAN es decir tiene una relación subordinada con la demandada y por parte del señor José Eusebio Vacca se evidencia que es la pareja actual de la demandada y este mismo expresa haber sido propietario de la panadería, al igual que tener injerencia sobre la panadería. Es decir, que estos dos testigos de una u otra forma tienen interés en el resultado del presente proceso.

A diferencia del testimonio de la señora MILDRED GALINDO VERGEL a quien la Sala le otorga un mayor grado de credibilidad, en razón a la espontaneidad y naturaleza del testimonio, puesto que la testigo muestra un conocimiento claro y

concreto de la relación entre las partes, pues identifica de manera clara la camioneta en la cual le traían el pan, menciona anteriores repartidores de la panadería que le llevaban el pan, situaciones que son congruentes con lo mencionado durante el transcurso del proceso, a su vez, en la última parte de su testimonio la testigo menciona que la panadería les daba a los clientes detalles de navidad y enseña a la cámara uno de estos, donde se evidencia el nombre de la panadería. Por lo que con base al testimonio de la señora MILDRED GALINDO se tiene que efectivamente la panadería, sí le establecía al demandante entregar pan a determinadas personas.

A su vez, evidencia la Sala que las herramientas usadas por el demandante para cumplir con su servicio, eran proporcionadas por la panadería EXTRAPAN, respecto del vehículo que utilizaba el demandante, no se evidencia con prueba documental quien era el propietario de dicho vehículo, pero teniendo en cuenta lo mencionado por el demandante en su interrogatorio de parte y corroborado con algunos de los testimonios, se evidencia que dicha camioneta era de propiedad del señor Eusebio Vacca, pareja de la demandada quien tiene cierta injerencia en la panadería EXTRAPAN, como el mismo menciona en su testimonio. Respecto de esto se debe resaltar lo mencionado por la señora CARMENZA CANO quien expresa ser cajera de la panadería EXTRAPAN en 20 años y menciona que la camioneta que usaba el demandante, era de uso de la panadería y que anterior al demandante, la usaba otro repartidor para cumplir la misma función del demandante.

Respecto las canastas, los testigos Yaneth Arenas, Carmenza Cano y Eusebio Vacca, afirman que efectivamente la panadería le prestaba las canastas al demandante para que transportara con mayor facilidad los panes, canastas las cuales debía devolver. Por lo que, con base a estos testimonios, la Sala evidencia que la prestación de servicio del demandante estaba supeditada a las herramientas proporcionadas por la panadería EXTRAPAN, dado que sin la camioneta y sin las canastas, hubiera sido inviable que el demandante prestará su servicio para la panadería.

A su vez, se debe resaltar lo expresado por los testigos Luis Alberto Quintero, Mildred Galiano Vergel, Yaneth Arenas y Carmenza Cano, quienes mencionaron que anterior a la prestación del servicio del demandante, había otros repartidores, situación que permite determinar que la función prestada por el demandante, era fundamental dentro de la estructura de la panadería y más aún si se tiene en cuenta los valores consignados en las planillas aportadas por la parte demandada de los viajes realizados por el demandante, permiten evidenciar que los ingresos recibidos en razón a la prestación del servicio del demandante, eran significativos para la panadería conforme los montos que expresa el señor Eusebio Vacca quedan libres mensualmente de la panadería.

De las planillas aportadas por la parte demandada, si bien, no hay certeza de que estas se hayan llenado día a día o todas las planillas de la semana se llenaban en un solo día en específico los sábados, como lo menciona la parte demandada, se tiene que en razón a la cantidad de valores establecidos en estas planillas y que cada planilla es en razón a un día de la semana, donde se establecían apartados como: “total, deja, lleva, r/gresa y debe”. Aplicando los principios de la lógica, la Sala considera que dichas planillas sí debían ser llenadas día a día, puesto que llevar un control de esa manera, tan específico y concreto de manera diaria, sería totalmente inviable realizarlo de manera semanal, pues en cada una se establece el total, de lo que se lleva, deja, regresa y debe el demandante en cada uno de los días de la semana. De tal forma que para la Sala efectivamente el demandante debía rendir cuentas de manera específica por cada día en el que prestaba el servicio, situación que se compasa con el testimonio de Carmenza Cano y el de Oscar Julio, quienes informaron que el demandante solía ir en las tardes a devolver los panes que le sobraban.

Si bien, la apelante menciona que no se logró probar la existencia de un horario de trabajo, se debe decir que, con base a las planillas aportadas por la demandada, respecto de los viajes y ventas realizados por el demandante, donde se logra

evidenciar que cada planilla contiene los nombres de cada día de la semana, estableciendo planillas de lunes a sábado y de igual forma en los recibos de caja menor se evidencia que el pago era en razón a las ventas de la semana. Por lo que está acreditado que la relación del demandante sí era de lunes a sábado, a excepción de unos periodos del 2019, donde no se evidencia planilla del día lunes, de tal forma que la relación del demandante con la empresa sí fue continua por el periodo alegado. Sin embargo, se debe resaltar como bien afirma la apelante, ninguno de los testigos o pruebas documentales permiten establecer de manera concreta la hora en que el demandante prestaba el servicio y en la que lo terminaba, pero si se tiene presente conforme los testimonio que el demandante recogía el pan en las horas de la mañana y en la tarde solía ir a devolver el pan sobrante, a pesar de ello no hay certeza de la hora exacta, situación que no es suficiente para lograr desvirtuar la efectiva subordinación de la demandada frente al señor Jesús Orlando Vacca, que se ha corroborado conforme lo expresado por esta Sala anteriormente.

Frente a los extremos alegados por el demandante, respecto del extremo inicial no se evidencia prueba documental que permita establecer el extremo inicial alegado por el demandante, ni ninguno de los testimonios, señala la fecha en la que el demandante inicio a prestar los servicios para la panadería EXTRAPAN, sin embargo, en la contestación de la demanda, afirma la demandante que la relación comercial que tenía con el demandante inicio el 3 de noviembre de 2018, por lo que se tendrá esta fecha como extremo inicial de la prestación del servicio y frente al extremo final se evidencia en el testimonio rendido por LUIS ALBERTO QUINTERO quien fue trabajador de la panadería EXTRAPAN durante 14 años hasta el 2020, que a este le consta que al demandante los despidieron el 31 de diciembre de 2019 en razón a que ese día era cuando finalizaban los contratos en la panadería y que a partir de ese día, no volvió a ver al demandante en las instalaciones. De tal forma que se encuentran debidamente probados los extremos de la prestación del servicio del demandante en favor de la demandada desde el 3 de noviembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta el análisis probatorio realizado, no asiste razón a la parte apelante puesto que las pruebas presentadas efectivamente derivan en una narrativa que no logra desvirtuar la presunción de contrato de trabajo establecida en el Art. 24 del C.S.T y al contrario permiten corroborar que efectivamente la relación que existió entre las partes sí fue subordinada, de tal forma que asistió razón al juez *a quo* al declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes. Respecto de las condenas impuestas por el juez *a quo* de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S, la Sala no puede pronunciar respecto de estas en razón a que no fueron motivo de apelación de las partes, por lo que habrá de confirmarse en su totalidad la decisión que fue apelada.

Finalmente, al confirmarse la decisión de primera instancia se condenará en costas de esta instancia a la demandada, por no haber prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP, fijando como agencias en derecho, la suma de \$600.000 a cargo de la señora YANETH TARAZONA HERRERA y a favor del demandante JESUS ORLANDO VACCA BAYONA.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia del 22 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, por las razones expuestas en la parte motiva.

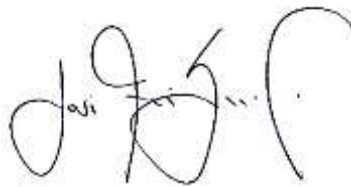
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la demandada YANETH TARAZONA HERRA, fijando como agencias en derecho la suma de \$600.000 a favor del demandante JESUS ORLANDO VACCA.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

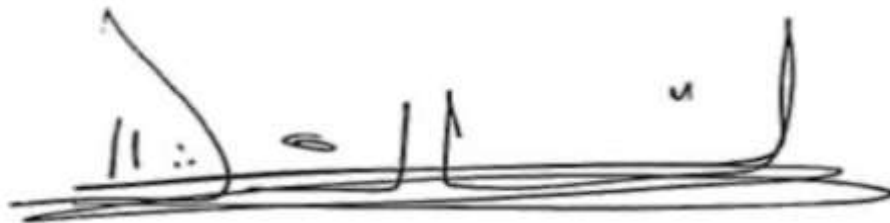
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado